



SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 111

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de diciembre de 2019.

Materia: Penal.

Recurrentes: Gregori Adolfo Santiago Díaz y compartes.

Abogados: Licda. Cinthia Holguín y Lic. Miguel A. Durán.

Recurridos: Leocadio Antonio Cruz Luis y Cristina Reynoso Acevedo.

Abogados: Licdos. Luis Samuel Bautista Romero y Juan Galán Batista.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregori Adolfo Santiago Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0020168-1, del domicilio y residencia en la calle Pedro María Gómez núm. 01, sector Rabo de Chivo, municipio de Castillo, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado; José Aníbal Ferreira Tejada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0006416-2, con domicilio en la calle El Rucio núm. 56, municipio de Castillo, provincia Duarte, tercero civilmente demandado; y la razón social Seguros Mapfre BHD, S. A., debidamente constituida

de conformidad con las leyes que rigen la materia en la República Dominicana, con domicilio social en la ave. Abraham Lincoln, núm. 952, esquina José Amado Soler, Ensanche Piantini, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00712, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Cinthia Holguín, actuando en nombre del Lcdo. Miguel A. Durán, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 13 de abril de 2021, en representación de Gregori Adolfo Santiago Díaz, José Aníbal Ferreira Tejada y Seguros Mapfre BHD, S.A., parte recurrente.

Oído al Lcdo. Luis Samuel Bautista Romero, por sí y por el Lcdo. Juan Galán Batista, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 13 de abril de 2021, en representación de Leocadio Antonio Cruz Luis y Cristina Reynoso Acevedo, parte recurrida.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto a la Procuradora General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez.

Visto el escrito motivado mediante el cual Gregori Adolfo Santiago Díaz, José Aníbal Ferreira Tejada y Seguros Mapfre BHD, S.A., interponen recurso de casación, a través del Lcdo. Miguel A. Durán, defensor público, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 14 de febrero de 2020.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Juan Galán Batista, en representación de la parte recurrida Leocadio Antonio Cruz Luis y Cristina Reynoso Acevedo, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 8 octubre 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00220, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 13 de abril de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 49 literal d, numeral 1, 50 literal a, 61, 65 y 70 literal a, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 7 de abril de 2014, el Lcdo. Tiburcio Antonio Gómez Vásquez, Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio Fantino, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Gregori Adeldo Santiago Díaz, imputándole los ilícitos penales de golpes y heridas involuntarios con el manejo de un vehículo de motor, accidente que ocasionare la muerte, abandono de la víctima, exceso de velocidad, conducir entre carriles, en infracción de las prescripciones de los artículos 49 literal d, numeral 1, 50 litera a, 61, 65 y 70 literal a, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Bienvenido Antonio Cruz Reynoso (occiso).

b) Que el Juzgado de Paz del municipio de Fantino del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 00001/2015, de fecha 14 de enero de 2015.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa la Mata, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, que resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 71/2015, de 12 de noviembre de 2015, dictando sentencia condenatoria en contra del encartado.

d) Que no conformes con esta decisión el imputado, Gregori Adeldo Santiago Díaz, el tercero civilmente demandado, José Aníbal Ferreira Tejada, y la entidad aseguradora, Seguros Mapfre BHD, S.A., interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00138 el 8 de mayo de 2017, en la cual ordenó la celebración total de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal que dictó la decisión, pero con un juez distinto.

e) Que una vez apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa la Mata, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez para el conocimiento del nuevo juicio, este órgano jurisdiccional resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 357-2018-SSEN-00041, del 25 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Aspecto penal. PRIMERO: Acoge la renuncia del testigo Julio Manuel Jiménez Mercedes, solicitado por la defensa técnica, por haber sido citado y no comparecido a la audiencia; SEGUNDO: Rechaza la solicitud de exclusión hecha por la defensa técnica del imputado, con relación al testimonio del señor Joel Antonio Adames; TERCERO: Acoge en todas sus partes las conclusiones del ministerio público; en consecuencia, declara al ciudadano Gregori Adeldo Santiago Díaz, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra d, numeral 1, 50. a, 61, 65 y 70.a, de la Ley 241-67 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 en perjuicio de los señores Leocadio Antonio Cruz y Cristina Reynoso Acevedo; en consecuencia se le condena a 6 meses de servicios comunitario en la estación de Bomberos del municipio de Cotuí y lo condena al pago de una multa de Dos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano, en virtud del principio de justicia rogada; CUARTO: Condena al señor Gregori Adeldo Santiago

Díaz, al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano. En cuanto al aspecto civil: QUINTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Leocadio Antonio Cruz y Cristina Reynoso Acevedo, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Licenciado Juan Galán Batista, por haber sido realizada de conformidad con lo establecido en la norma procesal civil vigente; SEXTO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la querrela con constitución en actor civil; en consecuencia, condena al señor Gregori Adeldo Santiago Díaz, en calidad de imputado, al pago de una indemnización de Un Millón Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$1,200,000.00), a favor de los señores Leocadio Antonio Cruz y Cristina Reynoso Acevedo, por los motivos antes expuestos; SÉPTIMO: Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía aseguradora Mapfre B.H.D. hasta el monto de la póliza y al tercero civilmente responsable José Aníbal Ferreira, por ser propietario del vehículo envuelto en el accidente; OCTAVO: Condena a la parte demandada, señor Gregori Adeldo Santiago Díaz, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licenciado Juan Galán Batista, abogado concluyente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; NOVENO: Comunica a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación la presente decisión a partir de su notificación; DÉCIMO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, para los fines que corresponde en cuanto a la condena penal; DÉCIMO: Fija la lectura íntegra para el día 15 de agosto de 2018, a las 3:00 horas de la tarde, para lo cual quedan formalmente convocadas las partes presentes y representadas.

f) Que de igual forma inconformes con este fallo el imputado, Gregori Adeldo Santiago Díaz, el tercero civilmente demandado, José Anibal Ferreira Tejada, y la entidad aseguradora Seguros Mapfre BHD, S.A., interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2019-SEN-00574 el 23 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Gregori Adeldo Santiago Díaz, el tercero civilmente demandado José Aníbal Ferreira y Seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora, representados por el Lcdo. Miguel A. Durán, en contra de la sentencia número 357-2018-SEN-00041 de fecha 25/07/2018, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, en virtud de las razones expuestas; SEGUNDO: Condena al imputado al pago de las costas del procedimiento; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. Los recurrentes, por conducto de su defensa técnica, proponen el siguiente medio de casación:

Único Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.

3. Como fundamento del único medio de casación invocado, los impugnantes arguyen contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

[ ] el recurso de apelación de los también ahora recurrentes contra la sentencia de primer grado se basó en tres (3) motivos claramente diferenciados [ ]. Sin embargo, a pesar de que los recurrentes propusieron a la Corte a

qua tres (3) motivos o causales de apelación claramente diferenciados, la Corte a qua de manera expresa solo respondió el primer motivo, tal y como se verifica en el párrafo 7 de la página 7 de la sentencia penal núm.203-2019-SSEN-00712, objeto del presente recurso de casación, omitiendo referirse y dar contestación a los restantes dos (2) motivos[] para la Corte a qua, poco importa la contradicción en que incurre el juez de primer grado, ya que entre los testigos deponentes, existen otros dos (2) cuyos testimonios son coincidentes. Pero la Corte a qua va aún más lejos en sus infundios, pues para salvar la sentencia de primer grado de la hoguera merecida, en el párrafo 8 de la página 8 de la sentencia penal núm.203-2019-SSEN-00712, refiriéndose al testigo propuesto por la defensa, señor Roberto Antonio Leonardo Parías, a pesar de reconocer que hubo coherencia en su testimonio, la descarta porque "al contrastar su declaración con la de los testigos de la acusación (por lo menos con dos ellos) se decantó por conceder mayor credibilidad a los testigos de la acusación. []de la contradicción entre los testigos de la acusación, la Corte a qua justifica la decisión del juez de primer grado, de no darle credibilidad al testigo de la defensa, porque su testimonio contrastaba con el testimonio, de por lo menos dos de los testigos de la acusación, es decir, que como los testimonios estaban dos contra uno, dos pesan más que uno, y por tanto, la decisión del juez de primer grado, que dicho sea de paso no da razones para desechar el testimonio del testigo ofertado por la defensa, es correcta[]. Pero los desatinos de la Corte a qua no paran ahí, pues en el párrafo 9 de la página 8 de la sentencia penal núm.302-2019-SSEN-00712, queriendo con ello suplir la falta de ponderación de la conducta de la víctima en que incurrió el juez de primer grado, sostiene, que: "Al cotejar la conducta del que guiaba la motocicleta, se hace imperioso reconocer que conducía en violación a la norma que rige la materia, pues dicho conductor estaba desprovisto de licencia de conducir y tampoco portaba seguro de ley, y para colmo tampoco portaba casco protector[]. Es decir, que no obstante reconocer que en el momento del accidente, la víctima incurría en una triple violación a la ley que rige la materia relativa al tránsito de vehículos de motor, pues no se había hecho expedir licencia de conducir, tampoco estaba provisto del seguro obligatorio de vehículos de motor, y para colmo, usando la expresión empleada por la Corte a qua, no llevaba casco protector, la Corte a qua sigue entendiendo, y más que ello, mal entendiendo, que el Juez de primer grado hizo una fantástica labor motivacional, porque, por la declaración contradictoria de los testigos de la acusación se probó fuera de toda duda razonable, que el accidente se debió a la falta del imputado Gregori Adolfo Santiago Díaz[] la falta de licencia de conducir respecto de la víctima pone de manifiesto, no sólo la existencia de una violación a la ley de naturaleza contravencional, sino también que se está ante una persona cuya aptitud física y síquica para conducir un vehículo de motor por las vías públicas del país no ha sido acreditada, y por tanto, se presume una ineptitud[]. Pero más importante aún resulta la violación a la ley por parte de la víctima manifestada en la falta de casco protector, pues aunque en el párrafo núm.9 de la página 8 de la sentencia impugnada la Corte a qua no le ve ninguna incidencia de cara al accidente, es evidente que esa violación a la ley por parte de la víctima tuvo una incidencia directa en el resultado o consecuencia del accidente, que fue la muerte de la víctima a causa de traumatismo severo [] en esa muerte, sin lugar a dudas pudo tener incidencia la falta de casco protector por parte de la víctima[] debió ser tomado en cuenta a la hora establecer el monto de la indemnización acordada[]la Corte a qua retiene como correcta la conclusión del juez de primer grado, en el sentido de que el imputado Gregori Adolfo Santiago Díaz conducía su vehículo a exceso de velocidad, en violación al artículo 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, sin atinar la Corte a qua, que ello es una absoluta incongruencia con las circunstancias de la carretera y la carga del vehículo conducido por el imputado, lo cual se revela de la propia declaración de los testigos de la acusación, quienes señalan que en el lugar del accidente hay una curva de subida y bajada, y que el camión conducido por el imputado Gregori Adolfo Santiago Díaz iba subiendo, y que además iba cargado, e incluso sugieren que iba sobrecargado, lo que evidentemente descarta de plano que el mismo transitara a exceso de velocidad, como asumió la Corte a qua[].

4. Luego de abreviar en los planteamientos ut supracitados, se infiere que los recurrentes afirman que la Corte a qua ha dictado una sentencia manifiestamente infundada, puesto que interpusieron tres medios en su recurso de apelación, pero la corte solo se limita a responder el primero, dejando sin respuesta los dos medios restantes. Por otro lado, alegan que la alzada le restó importancia a que existía contradicción entre las pruebas testimoniales, validando que dos de ellas sí coincidían. Además, sostienen que, para salvar la sentencia de primer grado, la alzada descarta el testimonio del testigo a descargo Roberto Antonio Leonardo Farías, a pesar de reconocer que tenía coherencia, pues primer grado no da razones para desecharle como medio de prueba. Establecen que la jurisdicción de apelación reconoce que la víctima estaba en triple violación a la ley de tránsito, y aun así continúa entendiendo que el juzgador de primer grado hizo una fantástica motivación, y que el accidente ha sido causado por el imputado, inferencia con la que no concuerdan, dado que la falta de licencia de la víctima demuestra que era una persona que no tenía aptitud física y síquica acreditada para guiar una motocicleta, y el no llevar casco, contrario a lo dicho por la alzada, sí tuvo incidencia directa en el siniestro, ya que la causa de muerte fue traumatismo severo, aspecto que debió considerarse al momento de fijar la indemnización. Finalmente, señalan que la Corte de Apelación retiene la calificación jurídica de conducir en exceso de velocidad, siendo una incongruencia con las circunstancias de la carretera y la carga del vehículo conducido por el procesado, que se revela de las propias declaraciones de los testigos.

5. En ese sentido, verifica esta Segunda Sala que la Corte a qua para rechazar el recurso de apelación que le fue deducido, presentó la argumentación que se resume a continuación:

7. En contestación al primer medio invocado por la defensa de los recurrentes, en relación a la insuficiencia en la motivación de la sentencia, basado en que no pudo esclarecer ciertas ambivalencias que surgieron con las declaraciones de los testigos de la acusación. Hay que admitir que el tribunal de mérito erró al momento de acreditarle igual valor probatorio a las declaraciones de los testigos de la acusación Vicente Contreras y a la de Junior Concepción y Joel Antonio Adames, principalmente porque difieren en relación a la dirección en la que se desplazaban los vehículos colisionantes. En efecto, Vicente Contreras adujo que el hoy imputado Gregori Adeldo Santiago Díaz, se desplazaba en su camión en dirección de Hernán Alonzo Fantino y que la colisión se produjo en la parte delantera derecha del camión, aunque admitió que no pudo ver del todo bien el lugar del impacto. El testigo Joel Antonio Adames, manifestó que el vehículo conducido por el hoy imputado se desplazaba desde el municipio de Fantino a Hernán Alonzo. Pese a dicha manifiesta contradicción, no cabe duda que las declaraciones de los testigos Junior Concepción y Joel Antonio Adames, sí son coincidentes, coherentes y creíbles, pues en términos generales manifestaron que la víctima en su motocicleta se desplazaba desde el municipio de Fantino hacia el paraje de Hernán Alonzo, que el choque acontece a la altura de una lometa en una curva, que esa curva es estrecha y que al circular en un vehículo se deben extremar las medidas precautorias por ese motivo. Que el camión, a pesar de que contenía una carga, en proporción al lugar y condiciones de la vía, iba rápido, ocupó el carril por el que circulaba la motocicleta, razón por la cual no pudo maniobrar para evitar la colisión. A grandes rasgos esos fueron los motivos retenidos por el tribunal a quo, no obstante, es de reconocer que hubo un manifiesto lapsus al considerar que había existido hilaridad total en las declaraciones de los testigos de la acusación. 8. En suma, esta jurisdicción de alzada considera que pese a dicho dislate, es preciso retener la responsabilidad penal del imputado en la comisión de los hechos de la prevención, pues la acusación aportó tres testigos, uno de ellos vertió una declaración que contradecía a la de los otros dos, en relación al desplazamiento por el cual circulaban los vehículos, pero las dos versiones coincidentes ilustraron y convencieron al tribunal de tal manera que bastan para establecer con certeza que la ocurrencia del siniestro. En cuanto al testigo de la defensa Roberto Antonio Leonardo, aunque considera que hubo coherencia en su deposición, en tanto hubo coincidencia respecto a la fecha, hora aproximada, lugar y partes involucradas,

incluyendo la dirección en que ambas partes se desplazaban, no así a la falta generadora del accidente, evidentemente que al contrastar su declaración con la de los testigos de la acusación (por lo menos con dos de ellos) se decantó por conceder mayor credibilidad a los testigo de la acusación.<sup>9</sup> Como ha sido plasmado en los párrafos anteriores, el tribunal a quo hizo una correcta inferencia de los hechos conocidos durante la celebración del juicio (bajo la salvedad señalada), arribando a la conclusión de que la principal causa generadora el accidente fue ocasionada por el manejo imprudente, descuidado y torpe del hoy imputado Gregori Adolfo Santiago Díaz, quien con su conducta creó un riesgo relevante jurídicamente desaprobado, mismo que a su vez produjo el resultado a bienes jurídicos protegidos. El más simple análisis del comportamiento del imputado en el accidente nos conduce a admitir que creó un riesgo jurídicamente desaprobado al conducir su vehículo de motor a una velocidad que excedía los límites de prudencia, pero por demás, había tomado una curva, lo cual aconseja a extremar las medidas precautorias. Al cotejar la conducta del que guiaba la motocicleta, se hace imperioso reconocer que conducía en violación a la norma que regía la materia, pues dicho conductor estaba desprovisto licencia de conducir y tampoco portaba seguro de ley, y para colmo tampoco portaba casco protector. No obstante, no cabe duda de que la falta mayúscula la cometió el hoy imputado, probado por la aportación de pruebas creíbles, con declaraciones lógicas y coherentes, creando fuera de toda duda razonable, la necesaria certeza o convicción de que fue el responsable de la comisión de los hechos de la prevención. En esas condiciones quedó irremisiblemente destruida la presunción de inocencia que le revestía.<sup>10</sup> En cuanto a la motivación de la sentencia, se basta por sí sola, pues posee una motivación racional, esto es, amparada en la dos condiciones que le son intrínsecas para poseer validez y legitimidad, por un lado existe una motivación subjetiva, aquella que depende de la inmediación, donde el Juez percibe de manera directa todas las pruebas suministradas a la jurisdicción, como las declaraciones testimoniales, la valoración de la prueba pericial, documental y la declaración del imputado, todo ello acompañado de una base racional. Sobre ese aspecto subjetivo la Corte es consciente de que no debe adentrarse, ya que sería imposible tratar de enjuiciar el valor dado a una determinada prueba por parte del juzgador de la sentencia. Solo los jueces que han visto, oído y percibido, de manera directa la prueba, son los que tienen plena conciencia de lo acontecido ante ellos. En esas condiciones la motivación de la decisión cumple los parámetros exigidos en nuestra Constitución en tanto salvaguarda las garantías y derechos fundamentales de las partes envueltas en el conflicto penal [].

6. En lo que respecta a la falta de respuesta de la alzada a dos de los medios del recurso de apelación propuesto, luego de abreviar en las piezas remitidas en ocasión al recurso que nos apodera, esta Sala fija su mirada en el escrito de apelación interpuesto por los apelantes hoy recurrentes en fecha 26 de diciembre de 2018, donde se aprecia que efectivamente abordan su disconformidad con la sentencia primigenia en el desarrollo de tres medios recursivos, el primero de ellos dirigido a la motivación de la sentencia de condena, mientras que en el segundo medio alegaron la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, pues el tribunal de primer grado, a su juicio, incumplió con el mandato de valoración de las pruebas, resaltando en este punto los reparos de los testimonios a cargo y descargo; y cuando desarrollan su tercer medio, señalan que está íntimamente relacionado con el motivo anterior, toda vez que la errónea valoración de las pruebas acarrea un error en la determinación de los hechos; todos estos aspectos, como se observa en los razonamientos ut supra citados, fueron abordados en el despliegue argumentativo que efectuó la Corte a qua.

7. Sin desmedro de lo anterior, esta alzada ha identificado que los recurrentes en su segundo medio recursivo establecieron que el tribunal sentenciador declaró oponible la indemnización al ciudadano José Aníbal Ferreira Tejada, tercero civilmente demandado, por ser propietario del vehículo retenido como causante del accidente, pero no se le condena de manera directa como comitente del imputado, por ende, consideran que no

debió declararse la oponibilidad de una condenación pronunciada exclusivamente contra el justiciable, punto que no fue respondido por la Corte a qua; no obstante, por ser una cuestión de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, en virtud a las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación suplirá la omisión a continuación.

8. Precisemos, antes que nada, que una acción penal solo puede ser perseguida en contra de las personas que tuvieron participación directa en el hecho delictivo, si se demuestra su culpabilidad se procederá a la imposición de la pena, que como es sabido es de carácter estrictamente personal. Esto no ocurre con la acción civil, que, por el contrario, no solo procede contra aquellos identificados como responsables directos, sino que abarca a esas personas que responden por ellos. De allí, se extrae la figura del tercero civilmente demandado, que según el artículo 126 de nuestro Código Procesal Penal, es la persona que deberá responder por el daño que el procesado provoque con el hecho punible, y respecto del cual se plantee una acción civil que busque resarcir el perjuicio generado. En palabras de la doctrina, el responsable civil es aquel que está obligado a la restitución o al resarcimiento del daño por el hecho del imputado. Aun así, para que un tercero responda en responsabilidad civil por el hecho ajeno, es indispensable que se declare la responsabilidad del imputado, resultando evidente que bajo este aspecto la condición del tercero civilmente demandado depende de la del encartado.

9. Establecido lo anterior, verifica esta sede casacional que el tribunal de primer grado identificó al recurrente José Anibal Ferreira Tejada como propietario del vehículo conducido por el imputado. Sin embargo, como alegan los impugnantes, en el numeral sexto del dispositivo, dicho juzgador condena exclusivamente al encartado al pago de la indemnización, estableciendo en el numeral siguiente que dicho monto es común y oponible a la entidad aseguradora y al tercero civilmente demandado. No obstante, si se observa el desarrollo argumentativo de la sentencia de condena, con especificidad el numeral 43, la indicada jurisdicción dejó plenamente establecido lo siguiente: considera procedente y justo condenar al imputado Gregori Adolfo Santiago Díaz, por su hecho personal, a José Anibal Ferreira Tejada, en calidad de propietario del vehículo, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles, con oponibilidad hasta el monto de la póliza a la compañía de Seguros Mapfre BHD; lo que decanta que lo establecido en la parte dispositiva de la sentencia de primer grado es un error de redacción, pues el tribunal de mérito condenó a ambos ciudadanos al pago del monto indemnizatorio, y ordenó la oponibilidad del mismo únicamente a la entidad aseguradora. A resumidas cuentas, como ocurre en el presente proceso, al quedar probada la responsabilidad penal del justiciable, procedía la condena solidaria del tercero civilmente demandado en el aspecto civil; por consiguiente, procede desestimar el extremo ponderado por improcedente e infundado, supliendo la omisión de la Corte a qua por tratarse de razones, como se dijo, de puro derecho.

10. En torno a las alegadas contradicciones en las pruebas testimoniales, es oportuno señalar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el razonamiento de manera reiterada que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que dichos juzgadores poseen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que realicen su valoración con arreglo a la sana crítica racional, lo que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral; que específicamente para valorar la credibilidad de un testimonio es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal que puedan afectar la fiabilidad del testigo.

11. Sobre la base de las ideas expuestas, esta alzada comprueba que la Corte a qua al abordar las pruebas testimoniales, en esencia indicó que las declaraciones de Vicente Contreras diferían con las aportadas por Junior Concepción y Joel Antonio Adames, en cuanto a la dirección en que iban cada uno de los conductores involucrados en el accidente, pero como de modo acertado ha señalado, esto no desvirtúa el hecho de que las declaraciones de los dos últimos sí coincidían, y permiten establecer claramente que el hoy occiso conducía su motocicleta desde el municipio de Fantino hacia el paraje de Hernán Alonzo, y que el accidente se produce a la altura de una lometa en una curva, -misma que fue descrita como estrecha y que al circular en un vehículo se deben extremar las medidas precautorias por ese motivo-, el imputado que conducía el camión, a pesar de que contenía una carga, en proporción al lugar y condiciones de la vía, iba rápido, ocupó el carril por el que circulaba la motocicleta, razón por la cual no pudo maniobrar para evitar la colisión. En adición, si bien la jurisdicción de apelación reiteró la valoración del tribunal de primer grado al testigo a descargo Roberto Antonio Leonardo quien plantea otra versión de los hechos, ha sido sustentado en que dicho testimonio se corroborara con lo expresado por los testigos a cargo, en lo concerniente a la fecha, hora aproximada, lugar y partes involucradas, incluyendo la dirección en que ambas partes se desplazaban no así a la falta generadora del accidente. En tanto, contrario a lo aludido por los recurrentes, esta argumentación no resulta contradictoria, pues al momento de apreciar una prueba testimonial el juzgador no se coloca en la disyuntiva de acogerla o repelerla en su totalidad, sino que está habilitado para depurar lo dicho, en amparo a los lineamientos que están instaurados en el artículo 333 del Código Procesal Penal, para luego establecer fundadamente aquello que por la naturaleza de lo percibido pudo determinar, tomar de allí lo que le resulte verídico y corroborable con el resto de elementos probatorios adosados al proceso, e indicar si se encuentra esclarecida o no la teoría de caso que sustenta la parte que aporta al declarante, lo que se vislumbra en el caso que nos ocupa, donde pese a la disparidad en la dirección de los colisionantes, se pudo extraer racionalmente de los medios de prueba el accionar de cada uno, y determinar que la responsabilidad del siniestro recaía con exclusividad sobre el justiciable; lo que decanta la carencia de pertinencia del extremo invocado, por ende, se desestima.

12. Con relación a que la víctima ha incidido en el desenlace, en primer término, verifica esta alzada que ciertamente la Corte a qua indicó en su fallo que el fenecido no portaba licencia, seguro de ley y el casco protector. No obstante, al realizar un estudio más profundo a las piezas que componen la glosa procesal, se verifica que en el único espacio en que la sentencia de primer grado hace alusión a alguna de estas faltas, es cuando el defensor técnico de los recurrentes concluye, según consta en el atendido segundo de su petitorio, donde solicita la absolución a favor del encartado, con el alegato de que la severidad y contundencia de los traumas recibidos por la víctima son reveladores de que el mismo conducía a exceso de velocidad, es decir en forma imprudente y temeraria sin casco protector, sin sostener lo dicho con medios probatorios, pues los elementos de prueba aportados, incluyendo el único medio de probatorio de tipo testimonial propuesto por la parte imputada, no establecieron en modo alguno la ausencia de uno de estos elementos, ni siquiera el propio imputado cuando declaró durante el juicio. Del mismo modo, en dicha audiencia el ministerio público presentó como elemento de prueba la póliza núm.05-292510-2013, motocicleta marca Gacela, modelo CG 200, conducida por el occiso. Siendo las cosas así, resulta inconcluso determinar a ciencia cierta si el hoy occiso incumplió con las previsiones exigidas por la norma para conducir en las vías vehiculares.

13. En ese tenor, los recurrentes insisten en que la causa de muerte fue traumatismo severo, por lo que no llevar casco tuvo incidencia directa en el desenlace. Al respecto, es de lugar señalar que existen casos en los que la víctima contribuye en el resultado que produce el siniestro, lo que en situaciones particulares, permitiría eximir total o parcialmente de responsabilidad al eventual responsable del accidente, pues la conducta del

agraviado constituye un supuesto de anti juridicidad formal que permite presumir la culpa, y de allí su deber soportar las consecuencias de su intervención en el hecho nocivo, como al efecto sería en ciertos casos en que la víctima no lleve puesto casco protector.

14. Ahora bien, no basta con que quede demostrado el indicado incumplimiento, sino que aquel que invoque esta circunstancia, como causa eximente o atenuante de responsabilidad penal, debe probar la influencia causal de la falta de uso de casco, o si aún colocado hubiese sido posible impedir, atenuar o mitigar las lesiones sufridas en el cuerpo del fenecido. Es decir, la carga de la prueba le corresponde a la parte que sustenta la contribución, y si observamos el caso que nos ocupa, según el acta inextensa de defunción, la causa de muerte ha sido trauma cerrado de tórax, shock hipovolémico, politraumatizado severo, lo que demuestra que el fallecido sufrió lesiones graves en espacios físicos distintos al área craneal, que como sabemos, es la que protege el casco. Por ende, aun con el uso de este existiría la posibilidad de que de igual forma hubiese resultado gravemente herido. Lo propio ocurre con la falta de licencia de conducir, pues si bien esto es una prohibición expresa por la norma reprochable a todo ciudadano que la incumpla, debe demostrarse que la inidoneidad psicofísica para conducir la motocicleta ha sido la causante del accidente y no el accionar del encartado, situación que no acontece en el presente proceso, puesto que la Corte a qua señaló fundadamente que no cabía duda de que la falta mayúscula la cometió el hoy imputado, probado por la aportación de pruebas creíbles, con declaraciones lógicas y coherentes, mismas pruebas que demuestran la existencia de una falta que generó daño a los padres del hoy occiso tras la pérdida de la vida de su hijo, susceptible de indemnización, pues como establece el Código Civil en su artículo 1382: cualquier hecho de un hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo; en tal virtud, procede desatender los alegatos que se examinan, por carecer de absoluta apoyadura jurídica.

15. En lo atinente a la calificación jurídica, con especificidad al exceso de velocidad, nada tiene esta alzada que reprochar a lo dicho por la Corte a qua, ya que, si bien el tribunal de primer grado indicó que la velocidad en que el encartado conducía su vehículo no era exagerada, y que lo determinante para el accidente fue su falta de previsión y cuidado, retuvo la cuestionada calificación jurídica con base a lo dicho por los testigos durante el juicio, donde se demostró que el imputado condujo a alta velocidad, por el tramo carretero, con una curva pronunciada; inferencia lógica, ya que al observar con detenimiento las pruebas testimoniales ponderadas, se observa que efectivamente el testificante Joel Antonio Adames de los Ángeles, entre otros aspectos, señaló que el imputado venía subiendo el camión, y según iba cargado iba subiendo rápido, el motorista iba bajando, lo que demuestra que la Corte a qua estableció fundadamente que el imputado recurrente creó un riesgo jurídicamente desaprobado al conducir su vehículo de motor a una velocidad que excedía los límites de prudencia, pero por demás, había tomado una curva, lo cual aconseja a extremar las medidas precautorias, lo que sustenta la configuración de la calificación jurídica atribuida dentro del cuadro fáctico construido con la verdad jurídica; por consiguiente, se impone desestimar el extremo analizado por improcedente e infundado.

16. De lo expuesto anteriormente, esta alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisprudencial cuestionado, contrario a lo dicho por los recurrentes y con excepción al aspecto subsanado, no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada. En virtud de que los jueces de la Corte a qua dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, no son meras expresiones de voluntad sino aplicación razonable y razonada de las normas jurídicas, dando una respuesta adecuada en derecho a la cuestión planteada y resuelta, sin que el hecho de que esta alzada haya suplido un aspecto de la decisión, implique que en el resto

del cuerpo argumentativo no estuviese sustentado en razones válidas, través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.

17. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

18. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

19. Por otra parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

20. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Gregori Adeldo Santiago Díaz, José Aníbal Ferreira Tejada y Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSSEN-00712, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a Gregori Adeldo Santiago Díaz y a José Aníbal Ferreira Tejada al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Juan Galán Batista y Luis Samuel Bautista Romero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la entidad aseguradora Seguros Mapfre BHD, S. A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

